

Pasa al Despacho del señor Juez, hoy 17 de agosto de dos mil veintitrés. **Pendiente de estudio de demanda.**



ADRIANA MAYERLY FLÓREZ CALDERÓN
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diecisiete (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

A U T O

La señora **ANA ELETICIA SANCHEZ ROMERO** identificada con CC PTT No 4927094 actuando mediante apoderado judicial, Estudiante de derecho adscrito a Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, interpuso demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de **CLARA GUERRERO** estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

FRENTE A LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

1. Deberá identificar plenamente a la parte demandada **CLARA GUERRERO**, indicando nombres completos y números de identificación, para efectos de individualizar e identificar plenamente contra quien va dirigida la demanda.

FRENTE A LOS HECHOS:

2. Se debe incluir un hecho en el que se indique la dirección del lugar donde se prestó la labor durante la relación laboral y el horario en que se desempeñaba.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

3. Deberá aclarar la pretensión 8ª declarativa ya que manifiesta que la fecha de terminación de la relación laboral fue el 14 de septiembre de 2021, lo cual no es coherente con los hechos narrados.

4. Teniendo en cuenta que en la narración de los hechos el contrato inicio el 15 de **septiembre de 2021** y se indica la falta de pago de prestaciones sociales al demandante durante el tiempo en que se llevó a cabo la relación laboral, no se evidencia pretensión declarativa y condenatoria tendiente al pago de sanción

2023-254
ORDINARIO LABORAL

moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las Cesantías en un Fondo elegido por el trabajador.

5. Se deben tasar las pretensiones condenatorias TERCERA solicita el pago de indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 C.S.T. desde el momento de su causación **hasta la fecha de presentación de la demanda**, de conformidad con el artículo 26 C.G.P. numeral primero donde se establecen reglas para determinación de la cuantía en los siguientes términos:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con **posterioridad**.”* Para el caso desde el 31 de julio de 2022 a la fecha de presentación de la demanda 28 de julio de 2023, lo que no arroja un periodo de 362 días, teniendo en cuenta el salario diario mínimo legal vigente en el 2022 de \$ 33.333, lo que realizando la operación matemática nos arroja la suma total de \$12.066.546.

FRENTE A LA NOTIFICACION DE LAS PARTES

6. Deberá allegar constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en la cual se pueda visualizar la fecha de remisión de la correspondencia y la dirección del correo electrónico del destinatario.

FRENTE A LOS ANEXOS Y PRUEBAS

7. Deberá acreditar la calidad de estudiante adscrito a consultorio jurídico, mediante la certificación expedida por la respectiva Universidad.
8. El poder no contiene nota de presentación personal del poderdante ni cumple con los requisitos señalados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso debe aportarse la constancia del correo electrónico mediante el cual el demandante confiere poder al apoderado judicial:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos...”

Dicho lo anterior, el Juzgado concede un término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen las deficiencias anotadas, de acuerdo a lo normado por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo. Se solicita a la parte demandante, que **INTEGRE EN UN SOLO CUERPO LA DEMANDA INICIAL, CON LOS AJUSTES REFERENCIADOS.**

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, y conceder al demandante un término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la misma, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR copia de la subsanación a la parte demandada por correo electrónico de conformidad con el artículo 6 Ley 2213 de 2022.

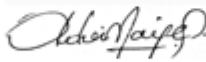
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
B U C A R A M A N G A**

El Auto anterior fechado **18 DE AGOSTO DE 2023**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 107 FIJADO** en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **22 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/100>



ADRIANA MAYERLY FLÓREZ CALDERÓN
Secretaria